

DRAGO CORPORATE SERVICES, S.A. DE C.V.

Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO

Boulevard Luis Donald Colosio No. 2009,

Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán,

C.P. 42064, Pachuca de Soto, Hidalgo



México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente **EXP.IFT.UC.DG.SAN.V.0019/2015**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince y notificado el treinta de enero del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de **DRAGO CORPORATE SERVICES, S.A. DE C.V.**, por la probable infracción a lo dispuesto por el artículo 69; así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el diverso 305, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/534/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radlomonitoreo ("DGARNR"), informó a la Dirección General de Verificación que derivado de los trabajos de radlomonitoreo y medición de parámetros técnicos del servicio de Radiocomunicación Privada, que comprende el rango de frecuencias de 450 a 470 MHz, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, se detectó la operación de la frecuencia 465.750 MHz, proveniente de la Plaza Comercial identificada como "Plaza Q", con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio, kilómetro 7.7, sin número, Fraccionamiento Colinas de Plata, en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo,

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1157/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce ("**LA ORDEN DE VISITA**") la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación ahora Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/337/2014 en el domicilio ubicado en "*Oficinas de Seguridad, Plaza "Q", Boulevard Luis Donald Colosio, KM 7.7, S/N, Fraccionamiento Colinas De Plata, Código Postal 42093, Pachuca, Hidalgo*", con el "*OBJETO de verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en*



operación, equipos de radiocomunicación con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 460 MHz. a 470 MHz., y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el uso legal del espectro radioeléctrico respectivo...".

TERCERO. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a "LA ORDEN DE VISITA" precisada en el numeral inmediato anterior, los Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio ubicado "En el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo...", levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/337/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), en cuya foja 1 quedó asentado lo siguiente: "Y una vez cerciorados de encontrarnos en el domicilio de LA VISITADA señalando en la orden de visita de verificación citada, según informes que nos proporciona el [REDACTED] quien nos corrobora que el código postal de donde se encuentra el inmueble es 42086 y el municipio correspondiente es Mineral de la Reforma, y quien además es la persona que nos atiende y recibe la presente diligencia...".

CUARTO. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

En cumplimiento a lo anterior se emite la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

"EL PLENO" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaración de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 16 y 17 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 13, 57, fracción I y 63 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y LAS ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA.

La base constitucional para que las autoridades administrativas lleven a cabo visitas domiciliarias (visitas de verificación o inspección), la constituye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra, y en lo conducente, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)" (Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, resulta claro que la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones (supervisión-verificación-inspección) puede llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias a los particulares, quedando constreñida a sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Siendo precisamente uno de los requisitos esenciales establecidos para los cateos, el de expresar el lugar que habrá de inspeccionarse. Por tanto, el domicilio señalado

expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la visita.

Lo anterior, otorga sustento constitucional al "derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio", el cual constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, tal y como se reconoce en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."¹

Por su parte, el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece lo siguiente:

"Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

¹ Décima Época; Registro: 2000818; Primera Sala; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.)

Conforme al dispositivo legal transcrito, resulta indubitable que las visitas de verificación administrativas únicamente pueden ser practicadas si los verificadores cuentan con una orden escrita emitida por autoridad competente en la que, entre otros requisitos esenciales, se señale de forma específica el lugar o la zona que ha de verificarse.

No obstante lo anterior, en la práctica de las visitas de verificación que se desarrollan en el domicilio del visitado, se encuentra en juego el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, tal como lo establece la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra."² (Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, es necesario para toda autoridad formal y/o materialmente administrativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, concretamente al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que en toda orden de visita domiciliaria se precise con claridad el lugar donde deberá efectuarse. Así lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EN SU EMISIÓN ES INDISPENSABLE SE PRECISE CLARAMENTE EL LUGAR EN DONDE DEBE EFECTUARSE. Los artículos 16 constitucional y 43 del Código Fiscal de la Federación señalan los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria, entre los que se encuentra el señalamiento del domicilio en donde deba efectuarse la visita de comprobación de obligaciones fiscales a cargo del contribuyente. Ahora bien, tomando en cuenta que la inviolabilidad del domicilio es un derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual y que la visita domiciliaria es un

² Novena Época; Registro: 168889; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Tesis: I.3o.C.697 C



acto de molestia que el particular tiene que soportar en su domicilio, lo que constituye una excepción a las garantías que consagran su inviolabilidad y de seguridad jurídica del gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, para que una orden cumpla con los requisitos constitucional y legal previstos en dichos artículos, es necesario que en la orden de visita se cumpla, imperativamente, además de otros requisitos, con la condición de señalar inequívocamente el domicilio en que ha de desarrollarse, ya que el señalamiento expreso y con precisión del domicilio en que se efectuará la visita, es una garantía constitucional de la que gozan todos los gobernados, permitiéndole conocer al contribuyente el domicilio en que se realizará la inspección para que esté en posibilidad de tener todos los libros, papeles o documentos que la autoridad les requiera, así como de preparar su defensa y desvirtuar las irregularidades que la autoridad les impute durante el desarrollo de la misma, ya que la orden que la contiene implica su realización inmediata y la violación de su domicilio para revisar papeles, bienes y sistemas de registro contables.³ (Énfasis añadido)

TERCERO. REQUISITOS LEGALES DE LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA COMO ACTO ADMINISTRATIVO.

El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos o requisitos del acto administrativo federal, en los términos siguientes:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

³ Novena Época; Registro: 186506; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Tesis: XIV.1o.12 A.

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Se delega)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley." (Énfasis añadido)

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, es claro que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece diversos requisitos para todo acto administrativo federal.

Tales requisitos, deben invariablemente sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento, como lo es en el antes transcrito artículo 63 de la propia ley en cita, relativo a las órdenes de visita con las que deben contar los verificadores para practicar las visitas.

De esa guisa, es dable concluir que los requisitos que debe reunir toda orden de visita de verificación emitida con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben ser al menos los siguientes:

- a) Constar por escrito;
- b) Ser emitido por autoridad competente y ostentar su firma autógrafa;
- c) Que se funde y motive la causal legal del procedimiento;
- d) Expresar el lugar o zona en donde deba efectuarse la visita;
- e) Precisar el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a la cuales se dirija;
- f) Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley;
- g) Ser expedido señalando lugar y fecha de su emisión;

- h) Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto en ley, y
- D) Hacer mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.

Así lo confirma por analogía la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos

relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, si pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."⁴ (Énfasis añadido)

Así las cosas, resulta evidente que la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé como uno de los requisitos o elementos con los que debe cumplir toda orden de visita domiciliaria, el de señalar con precisión el lugar (domicilio) en que habrá de desarrollarse la visita. Tomando en consideración, además, que únicamente de ese modo es que el acto administrativo de molestia⁵ constituye una excepción jurídicamente válida frente al derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, máxime cuando el acto de molestia puede desembocar en un acto privativo mediante la aplicación del derecho administrativo sancionador.

CUARTO. IRREGULARIDAD EN LA ORDEN DE VISITA.

En el caso que nos ocupa, tal como ha quedado relatado en el Resultado Segundo de la presente resolución, mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1157/2014 de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, ahora Unidad de Cumplimiento, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitió la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/337/2014 en el domicilio ubicado en "Oficinas de Seguridad, Plaza "Q", Boulevard Luis Donaldo Colosio, KM 7.7, S/N, Fraccionamiento Colinas De Plata, Código Postal 42093, Pachuca, Hidalgo". Siendo hecho notorio como obra en el expediente en que se actúa, que en dicha orden fue invocado como fundamento, entre otros, el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, del cual se ha dado cuenta y exégesis en los considerandos precedentes.

En tales términos, y con base en el análisis realizado en los considerandos que anteceden, para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables el

⁴ Novena Época; Registro: 185960; Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Tesis: 2a./J. 103/2002.

⁵ Conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



verificador o verificadores comisionados para tal efecto, debieron practicar la visita domiciliar precisamente en el lugar indicado en la orden de visita, esto es, en las Oficinas de Seguridad, Plaza "Q", Boulevard Luis Donaldo Colosio, KM 7.7, S/N, Fraccionamiento Colinas De Plata, Código Postal 42093, Pachuca, Hidalgo.

Sin embargo, tal y como consta a foja 1 del Acta de Visita de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se dio cumplimiento a la ya referida orden de visita, y de la cual se da cuenta en el Resultado Tercero de la presente Resolución, la diligencia fue practicada *"En el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo...Y una vez cerciorados de encontrarnos en el domicilio de LA VISITADA señalado en la orden de visita de verificación citada, según informes que nos proporciona el [REDACTED] quien nos corrobora que el código postal de donde se encuentra el inmueble es 42086 y el municipio correspondiente es Mineral de la Reforma..."*.

Ahora bien, toda vez que por su propia naturaleza el acta de visita en comento constituye un documento público, que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda acreditado en autos del expediente en que se actúa que la visita de verificación fue ordenada por la autoridad competente a practicarse en un domicilio ubicado en Pachuca, Hidalgo, sin embargo, en realidad fue practicada o diligenciada por los verificadores comisionados en el Municipio de Mineral de la Reforma, en el mismo Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, es de hacerse notar que existe inconsistencia en el código postal señalado en la orden de visita (42093) y el que obra en el acta correspondiente (42086). Sin embargo, dicha inconsistencia no está basada en la actuación propia de los verificadores (como en el caso del Municipio, en el que los mismos verificadores asientan, desde el inicio del acta, que se encuentran constituidos en el Municipio es Mineral de la Reforma, Hidalgo), sino en una declaración que el visitado efectúa durante la visita. Al efecto, del acta se desprende que: *"Y una vez cerciorados de encontrarnos en el domicilio de LA VISITADA señalado en la orden de visita de verificación citada, según informes que nos proporciona el [REDACTED] [REDACTED] quien nos corrobora que el código postal de donde se encuentra el inmueble es 42086 y el municipio correspondiente es Mineral de la Reforma..."*.

En este sentido, el valor probatorio de dicho elemento lo establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ARTICULO 202.- Los documentos publicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Del expediente en cuestión se desprende que la visitada no presentó pruebas adicionales para sustentar este dicho. Sin embargo, de la consulta a la página de Internet de Correos de México, se aprecia un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ consistente en que el Código

⁶ La información contenida en páginas de Internet se considera como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código F. Al efecto, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, **constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,** de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Jurisprudencia (Común): XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pag. 2470. **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión

Postal señalado en la orden de visita (el 42093) no existe,⁷ mientras que el señalado por la Visitada (el 42086) corresponde a fraccionamientos ubicados en el Municipio de Pachuca de Soto (y no en Mineral de la Reforma):⁸

Código Postal	Asentamiento	Tipo de Asentamiento	Municipio	Estado	Ciudad	Clave de Oficina
42086	La Puerta de Hierro	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Valle de San Javier	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Bonanza	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Ex-Hacienda de Cuesco	Conjunto habitacional	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Ex-Hacienda de Coscotitlán	Conjunto habitacional	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Privada del Socorro	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Arboledas Santa Elena	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>
42086	Real del Valle	Fraccionamiento	Pachuca de Soto	Hidalgo	Pachuca de Soto	<u>42001</u>

En todo caso, conforme a la información que se encuentra en la página de Internet de Correos Mexicanos, el Código Postal correcto para el Municipio Mineral de la Reforma, Fraccionamiento Colinas de Plata (en donde los verificadores señalaron que se llevó a cabo la visita) es el 42186, como se puede apreciar a continuación:⁹

común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. Tesis Aislada (Civil). Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pag. 1373.

⁷ Consultado en: <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx> (Fecha de consulta: 12 de mayo de 2015)

⁸ ídem.

⁹ ídem.

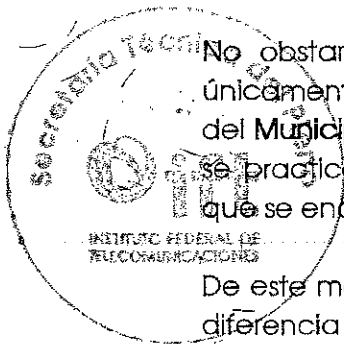
Código Postal	Asentamiento	Tipo de Asentamiento	Municipio	Estado	Ciudad	Clave de Oficina
42186	Colinas de Plata	Fraccionamiento	Mineral de la Reforma	Hidalgo		42001

En consecuencia, con base en este hecho notorio, se determina que el Código Postal señalado en la orden de visita (42093) no concuerda con el Código Postal correspondiente del domicilio donde los verificadores llevaron a cabo la visita (el Municipio de Mineral de la Reforma, fraccionamiento Colinas de Plata), el cual es el 42186.

Al respecto, se estima que si únicamente se hiciera consistir la irregularidad detectada en el código postal o del Municipio, ésta podría considerarse como un error mecanográfico que podría no afectar las defensas del visitado, ello atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, como lo ha interpretado el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad."¹⁰

¹⁰ Novena Época; Registro 172637; Tesis aislada; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Mayo de 2007; Tesis III.4ª.A.16 A.



No obstante, en el caso concreto que nos ocupa el error no se identifica únicamente en el código postal, sino que además la irregularidad entre el nombre del Municipio que fue asentado en la orden de visita y aquél en el que realmente se practicó la diligencia administrativa de verificación-inspección, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en expediente como ha sido relatado.

De este modo, exclusivamente de la adminiculación de ambos elementos (de la diferencia en el código postal y el Municipio asentados en la orden de visita con aquellos asentados en el acta donde se llevó a cabo la visita) se advierte que la diligencia de verificación continuó no obstante que la irregularidad quedó apuntada dentro del propio texto del acta correspondiente.

Adicionalmente, con base en el hecho notorio que se hace consistir en la página de Internet de Correos Mexicanos invocada con antelación, se advierte con absoluta claridad que el Fraccionamiento Colinas de Plata, se encuentra ubicado en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, C.P. 42186. Por tanto, queda acreditado que la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, al señalar como domicilio para la práctica de dicha visita el ubicado en "Oficinas de Seguridad, Plaza "Q", Boulevard Luis Donaldo Colosio, KM 7.7, S/N, Fraccionamiento Colinas De Plata, Código Postal 42093, Pachuca, Hidalgo", fue dirigida a un domicilio erróneo.

También debe tenerse presente que el acta de visita de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, comienza precisamente con la redacción siguiente: "*En el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo...*", municipio que no correspondía con el precisado en la orden de visita; posteriormente, se asienta que "*...Y una vez cerciorados de encontrarnos en el domicilio de LA VISITADA señalado en la orden de visita de verificación citada...*", como si hasta ese momento no se hubieran percatado de la diferencia entre el Municipio en el que se ordenó la visita y aquel en que se estaba practicando la diligencia; para posteriormente corregir *motu proprio* el domicilio objeto de la verificación señalando que "*...según informes que nos proporciona el [REDACTED] quien nos corrobora que el código postal de donde se encuentra el inmueble es 42086 y el municipio correspondiente es Mineral de la Reforma...*".

Así las cosas, es posible acreditar que el domicilio correcto del lugar donde fue practicada la visita domiciliaria fue obtenido durante la práctica de la propia visita y no correspondía con aquél que erróneamente fue precisado en la orden de visita

correspondiente, violentando con ello una formalidad prescrita para los cateos y por consecuencia la garantía de legalidad en perjuicio de Drago Corporate Services, S.A. de C.V. Se aplica por analogía el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

***AUDITORIA, VISITA DOMICILIARIA DE: SE DEBE DE PRACTICAR PRECISAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN Y NO EN OTRO DIVERSO. IMPROCEDENCIA DE UTILIZAR LOS DATOS OBTENIDOS EN LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA REALIZADA EN EL DOMICILIO DIVERSO, PARA ELABORAR EL ACTA FINAL LEVANTADA EN EL DOMICILIO CORRECTO.** Conforme a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de 1982, las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades administrativas, se deben de llevar a cabo, precisamente, en el domicilio señalado en la orden de visita, sin que sea permitido a los visitadores efectuarlas en otro domicilio diverso. En caso de que el personal actuante, incumpliendo con lo establecido en la orden de visita, se constituya en domicilio distinto al señalado en la misma, y con los datos obtenidos en la práctica de la visita efectuada en ese domicilio, elabore el acta final de auditoría que levante en el domicilio de la empresa establecido en la orden, violan en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental mencionado.¹¹ (Énfasis añadido)

Conviene mencionar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin establecer distinción alguna entre personas físicas y morales, por lo que debe interpretarse en el sentido de que tal protección comprende también a las personas morales quienes gozarán de los derechos y garantías en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. Así lo ha establecido la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia siguiente:

¹¹ Séptima Época; Registro: 248830; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 187-192, Sexta Parte.



***PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.¹²

Así, las cosas, con la conducta analizada en el presente considerando se habría violentado en perjuicio de la empresa Drago Corporate Services, S.A. de C.V. lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, de manera particular el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en él contenido, así como los artículos 3 fracciones II y VII; y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando aplicables en cuanto al fondo del presente asunto las siguientes tesis que contienen los criterios emitidos sobre el particular por parte del Poder Judicial de la Federación:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución toda orden de visita expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita, y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Por tanto, es exigencia constitucional que toda orden de visita exprese el lugar o lugares en que ha de realizarse, expresión que debe ser

¹² Décima Época; Registro: 2008584; Pleno; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

precisa y en forma indubitable pues de lo contrario quedaría a criterio de los inspectores designar el lugar en que habrá de practicarse la diligencia, lo que evidentemente incumple lo previsto por el artículo 16 de la Constitución.¹³
(Énfasis añadido)

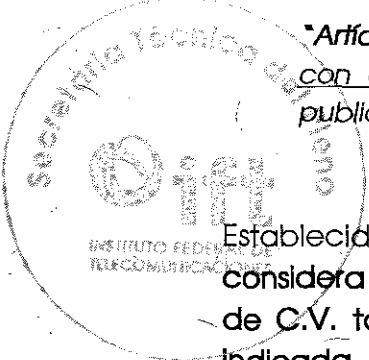
"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. DEBE SEÑALAR CON PRECISION EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE REALIZARSE. El artículo 16 de la Constitución exige, entre otros requisitos que en toda orden de visita expedida por la autoridad administrativa debe señalarse el lugar que habrá de inspeccionarse; señalamiento que debe ser preciso y sin lugar a duda o confusión; y no cumple este requisito la orden de visita que de manera genérica y por demás imprecisa indica que se practicará visita en los "... domicilios fiscales involucrados..." con la empresa, ya que la anterior imprecisión puede dar lugar a que los inspectores apliquen su criterio particular sobre lo que puede significar el término de "domicilio fiscales involucrados" con la empresa y queda a su elección, y no de la autoridad que emitió la orden, la determinación de los lugares específicos para efectuarla, lo que contradice el derecho fundamental protegido por el artículo 16 constitucional de que en las visitas domiciliarias se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse."¹⁴ (Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditada en autos la irregularidad procedimental consistente en el error en el domicilio precisado en la orden de visita de inspección-verificación número IFT/DF/DGV/337/2014 contenida en el oficio número IFT/D04/USV/DGV/1157/2014 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, ahora Unidad de Cumplimiento, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual **no correspondió con el domicilio donde efectivamente se encontraba ubicada la empresa visitada y donde fue practicada la respectiva visita domiciliaria**, este Pleno estima que en el presente caso la actuación administrativa en el procedimiento no se desarrolló con arreglo al principio de legalidad, violentando con ello el contenido del invocado artículo 16 Constitucional, así como el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

¹³ Octava Época; Registro: 223466; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Marzo de 1991.

¹⁴ Octava Época; Registro: 223469; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Marzo de 1991.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. (Énfasis añadido)



Establecido lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones considera que no ha lugar a sancionar a la empresa Drago Corporate Services, S.A. de C.V. tomando como base un procedimiento afectado por la irregularidad indicada. Lo anterior, no implica pronunciamiento alguno de este Órgano Máximo de Gobierno del Instituto, respecto de la posible infracción cometida por la empresa en comento y la procedencia de la sanción correspondiente, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

R E S U E L V E /

PRIMERO. Por las razones expresadas en la presente resolución, no ha lugar a sancionar a la empresa Drago Corporate Services, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 41 en relación con el 43 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para que levante los sellos de aseguramiento números 145, 146, 147 y 148 de los equipos de radiocomunicación asegurados y se deje sin efectos el nombramiento de depositario de los citados bienes.

TERCERO. Se pone fin al procedimiento administrativo relacionado con el expediente número EXP.IFT.UC.DG.SAN.V.0019/2015 y, en consecuencia, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que, previos los trámites administrativos a que haya lugar y una vez levantados los sellos de aseguramiento números 145, 146, 147 y 148 de los equipos de radiocomunicación asegurados, proceda al archivo del expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 16 y 17 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 13, 57, fracción I y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



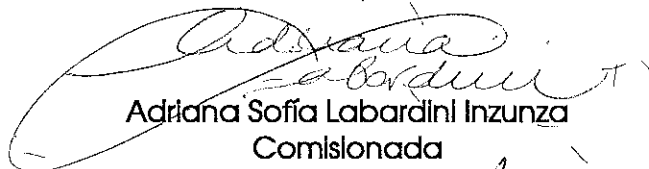
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



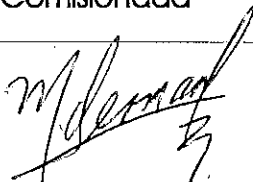
Ernesto Estrada González
Comisionado



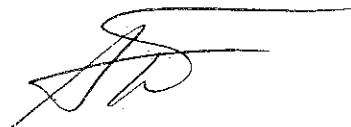
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, y Adolfo Cuevas Teja, con los votos en contra de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa y Mario Germán Fromow Rangel; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130515/126.